

**AUTO N. 05997**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO. 05600 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, el fin de atender el Radicado No. 2013ER068290 del 11 de junio de 2013, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 22 de junio de 2013 al establecimiento de comercio denominado TIENDA CERVEZAS LA FLACA, registrado con matrícula mercantil No. 02310471, ubicado en la carrera 90 No. 145 – 23 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la Señora FANNY CÁRDENAS BARRERA, con cédula de ciudadanía No. 52.585.224, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió Acta/Requerimiento No. 2236 del 22 de junio de 2013, requiriendo a la Señora FANNY CÁRDENAS BARRERA, en calidad de propietaria del establecimiento TIENDA CERVEZAS LA FLACA, registrado con matrícula mercantil No. 02310471, para que implementara las medidas y/o ajustes para el control de la emisión sonora.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2236 del 22 de junio de 2013, llevó a cabo visita de seguimiento y control del ruido el día 13 de julio de 2013 al establecimiento TIENDA CERVEZAS LA FLACA, registrado con matrícula mercantil No. 02310471, propiedad de la señora FANNY CÁRDENAS BARRERA, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07831 del 14 de octubre de 2013, indicando como valor a comparar con la norma 70,67 dB(A).

Que mediante Auto No. 00369 del 03 de enero de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Señora FANNY CÁRDENAS BARRERA, en calidad de propietaria del establecimiento TIENDA CERVEZAS LA FLACA, registrado con matrícula mercantil No. 02310471, ubicado en la Carrera 90 No. 145 – 23 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

Que, dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la señora FANNY CÁRDENAS BARRERA, el día 18 de noviembre de 2014, previa citación para notificación personal Radicado No. 2014EE147638 del 05 de septiembre de 2014.

Que, el Auto en cuestión, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de abril de 2015, y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014.

Que mediante Auto No. 04765 del 06 de noviembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de la señora FANNY CÁRDENAS BARRERA, en los siguientes términos:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la señora **FANNY CÁRDENAS BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.585.224, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR CERVEZAS LA FLACA** con matrícula mercantil No. 0002310471 de 09 de abril de 2013, ubicado en la Carrera 90 No. 145 – 23 de la localidad de Suba de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos de manera dolosa conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

**Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona comercial en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola y dos altavoces a dos vías, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.

**Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995. (…)”

Que, el citado Auto de formulación de cargos, fue notificado por edicto, el cual fue fijado el día 30 de diciembre de 2015 y desfijado el día 07 de enero de 2016, con constancia de ejecutoria 08 de enero de 2016, previa citación para notificación personal Radicado No. 2015EE229632 del 19 de noviembre de 2015.

Que, para garantizar el derecho de defensa, en los términos del artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la señora FANNY CÁRDENAS BARRERA, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto No. 04765 del 06 de noviembre de 2015, para presentar escrito de descargos en contra el citado auto, esto es desde el día 08 de enero de 2016 hasta el día 22 de enero de 2016.

Que, verificados los sistemas de radicación, la señora FANNY CÁRDENAS BARRERA, no presentó escrito de descargos, siendo esta la oportunidad procesal que tenía para ejercer su derecho a la defensa.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 05600 del 30 de octubre de 2018, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora FANNY CÁRDENAS BARRERA, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior auto fue notificado personalmente a la señora FANNY CÁRDENAS BARRERA, el día 04 de diciembre de 2018, previa citación para notificación personal Radicado No. 2018EE253982 del 30 de octubre de 2018.

Que el día 17 de diciembre de 2018, mediante Radicado No. 2018ER299544, la señora FANNY CÁRDENAS BARRERA, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 05600 del 30 de octubre de 2018.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### **Fundamentos jurídicos para resolver el recurso**

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición contra el acto administrativo que niega pruebas, dispuso en el parágrafo del artículo 26 lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Que, en ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Así pues, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el termino y la forma en que dicho recurso debiera ser presentado.

*“**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

Que de igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS**

*Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

**III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto por la señora FANNY CÁRDENAS BARRERA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TIENDA CERVEZAS LA FLACA, registrado con matrícula mercantil No. 02310471, ubicado en la Carrera 90 No. 145 – 23 de la Localidad de Suba de esta ciudad, en contra del Auto No. 05600 del 30 de octubre de 2018, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Que, con el objeto de establecer el cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se verificó que, el recurso de reposición presentado por la señora FANNY CÁRDENAS BARRERA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TIENDA CERVEZAS LA FLACA, registrado con matrícula mercantil No. 02310471, a través del radicado 2018ER299544 del 17 de diciembre de 2018, se interpuso ante esta entidad estando dentro del término legal, esto es 10 días siguientes a la notificación del mismo.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

Que, mediante el escrito contentivo del recurso de reposición con radicado No. 2018ER299544 del 17 de diciembre de 2018, se plantearon los siguientes argumentos:

“(…)

#### RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

##### *I. TERMINACIÓN DEL PROCESO AMBIENTAL POR CARENCIA DE OBJETO*

*1.- Soy una persona que no tiene pensión, no tiene otros ingresos económicos, por mi edad ya no me contrata ninguna empresa, y que depende exclusivamente de los ingresos de mi negocio establecimiento de comercio "ROCKOLA BAR CERVEZAS LA FLACA", con el cual sostengo a mi familia, debido a lo anterior, al ver que su entidad inicio dicho proceso sancionatorio ambiental, y por ser respetuosa de la Ley de manera voluntaria procedi a retirar los dos altavoces a dos vías que eran los equipos que presuntamente superaban los estandares máximos permisibles, con lo cual me adecue a la Ley ambiental y mitigue la infracción, desapareciendo los factores de hecho que dieron inicio a esta actuación, configurándose al figura jurídica de carencia de objeto de investigación, por lo que solicito desde este instante procesal la TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO AMBIENTAL que cursa en mi contra.*

*7 - Entonces y en mi apreciación considero que no se encuentra soporte jurídico que pueda dar estructura legal a una determinación distinta a la de abstenerse de continuar el trámite de este proceso sancionatorio ambiental, por cuanto el establecimiento de comercio objeto de esta investigación ubicado en la Carrera 90 No. 145 - 23, ya no existen los altavoces a dos vías, fueron retirados, por lo cual se conciuje que ha cesado el quebrantamiento a la ley ambiental, por carencia actual de objeto.*

8 - Por lo anterior, ya no existen los factores de hecho y derecho que den soporte a la actuación sancionatoria ambiental, y en atención a los postulados de economía, celeridad, eficacia y de imparcialidad, la Secretaría Distrital de Ambiente debe abstenerse de proferir acto administrativo sancionatorio por carencia actual de objeto.

## II. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL AUTO No. 05698 DE 2018

1.- El AUTO No. 04765 DEL 06 DE NOVIEMBRE 2015, por el cual se me formula pliego de cargos, según la entidad se me notifico por edicto, el día 07 de enero de 2016, con constancia del ejecutoria del día 08 de enero del mismo año, pero para proceder a este tipo de notificación, la entidad primero debió citarme a notificación personal al tenor del artículo 44 del Decreto 01 de 1984, el cual dispone: (...)

2.- Respecto de lo anterior, se tiene que dentro de la actuación la entidad tiene conocimiento de que tengo dos direcciones la de mi negocio "ROCKOLA BAR CERVEZAS LA FLACA", en donde me la paso todo el día ubicada en la Carrera 90 No. 145- 23, y la que se encuentra registrada en la matrícula mercantil No. 02310467 del 09 de abril de 2013, como dirección de notificación judicial en la Calle 155 D No. 98 - 15, que es mi lugar de residencia, y en la cual me la paso muy poco tiempo, solo 4 o 5 horas diarias.

3.- Entonces si la entidad dentro de la actuación cuenta con dos direcciones Carrera 90 No. 145 - 23, y Calle 155 D No. 98 - 15, para enviarme el oficio de citación de notificación personal, y que cuenta con todo el poder del aparato estatal para comunicarme la citación, no efectuó las acciones pertinentes para citarme a notificar personalmente el AUTO No. 04765 DEL 06 DE NOVIEMBRE 2015, por el cual se me formula pliego de cargos, lo cual se constituye en una vulneración a mi derecho al debido proceso y de defensa (artículo 29 Constitución Política), al cercenarme la posibilidad de presentar mis descargos, y con ellos solicitar el decreto de pruebas a mi favor.

4.- Ahora aún más grave es que la entidad manifiesta que el AUTO No. 04765 DEL 06 DE NOVIEMBRE 2015, se me notifica por EDICTO el día 07 de enero de 2016, con constancia de ejecutoria del día 08 de enero de 2018, lo cual desconoce de forma directa lo consagrado en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, que trata de la notificación por edicto, el cual debe fijarse en lugar público del Despacho por el término de diez días, quiere decir esto que si el EDICTO fue fijado el día 07 de enero de 2016, debió desfijarse el día 22 de enero de 2016, quedando notificado el día 25 de enero de la misma anualidad; procedo a citar el artículo 45. (...)

5.- Quiere decir lo anterior, que la notificación por edicto (art. 45 C.C.A.), se efectúa cuando la entidad no puede hacer la notificación personal, pero como quedó demostrado en mi caso en concreto, si podía hacerse la citación de notificación personal, ahora bien los términos de fijación y desfijación del edicto se encuentran mal tomados, lo cual afecta mi derecho de defensa al dejar en firme y ejecutoriado un acto administrativo mal notificado.

6.- Entonces la entidad manifiesta que continuara el procedimiento ambiental en mi contra en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "ROCKOLA BAR CERVEZAS LA FLACA", ubicado en la Carrera 90 No. 145 - 23, de esta ciudad; lo cual VULNERA ABIERTAMENTE MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA, SIN

*PERMITIRME PRESENTAR MIS DESCARGOS Y SOLICITAR EL DECRETO DE PRUEBAS. ASÍ MISMO EL CONCEPTO TÉCNICO No. 07831 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2013, SE ENCUENTRA YA DESACTUALIZADO, TODA VEZ QUE YA SE RETIRARON voluntariamente los dos altavoces a dos vías que eran los equipos que presuntamente superaban los estándares máximos permisibles.*

*7.- Así mismo, el referido Auto de formulación de cargos al no notificármese en debida forma, me niega la posibilidad de presentar mis descargos y solicitar que se efectúe visita técnica para que se corrobore que los dos altavoces ya no funcionan, que han cesado las presuntas fuentes generadoras de ruido, y traen de contera que se termine el procedimiento sancionatorio, lo cual vulnera mi derecho de defensa al continuarlo sin fundamento factico ni jurídico.*

*8.- ES IMPORTANTE RESALTAR QUE SOY UNA PERSONAL NATURAL PROPIETARIA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, QUE HA PESAR QUE DENTRO DE LA MATRICULA MERCANTIL EXISTA UNA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL, ES TAMBIEN IMPORTANTE TENER COMO DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN LA DEL PREDIO DONDE ESTA UBICADO EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.*

*9.- Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones: Art. 29 de la Constitución Política, y demás normas concordantes.*

*10.- Sean suficientes los anteriores elementos de juicio para que el recurso de reposición solicitado se me reconozca y prevalezcan mis derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, que deben primar en toda actuación administrativa.*

*(...)"*

Que, el recurso de reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas o revisadas. Por lo cual, la señora **FANNY CÁRDENAS BARRERA**, solicita en su recurso:

#### *"PRETENSIONES*

*1.- Solicito amablemente la REVOCATORIA DIRECTA del AUTO No. 05600 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN LA PRATICA DE PRUEBAS, por indebida notificación del AUTO No. 04765 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2015 POR EL CUAL SE ME FORMULA PLIEGO DE CARGOS.*

*2.- Solicito amablemente la TERMINACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL que cursa en mi contra, por carencia actual de objeto, por retirar voluntariamente los dos altavoces a dos vías que eran los equipos que presuntamente superaban los estándares máximos permisibles, y en consecuencia:*

*3.- Se ordene el ARCHIVO DEFINITIVO del PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL - AUTO No. 00369 DEL 03 ENERO DE 2014, adelantado en mi contra."*

Que, con relación a los argumentos planteados por la recurrente, vale la pena aclarar respecto al punto I "**TERMINACIÓN DEL PROCESO AMBIENTAL POR CARENCIA DE OBJETO**" que no hay lugar a la terminación del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 00369 del 03 de enero de 2014, toda vez que el hecho objeto de investigación recae en la presunta

superación de estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona comercial en un horario nocturno, ocurrida el día 13 de julio de 2013, fecha en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría llevó a cabo visita de seguimiento y control de ruido al establecimiento de comercio TIENDA CERVEZAS LA FLACA, tratándose de una infracción que por su naturaleza corresponde a un hecho de ejecución instantánea.

Que lo anterior se encuentra consignado en el Concepto Técnico No. 07831 del 14 de octubre de 2013, el cual dispone:

*“(…) De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado TIENDA CERVEZAS LA FLACA, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), fue de 70.67 dB(A). De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un Sector C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO, zona de comercio y servicios, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continúa INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario NOCTURNO para un uso del suelo COMERCIO Y SERVICIOS. (...)”*

Que, los argumentos presentados por la señora FANNY CÁRDENAS BARRERA, en cuanto al posterior retiro de dos altavoces a dos vías del establecimiento de comercio TIENDA CERVEZAS LA FLACA, no desvirtúan que para la fecha de la visita técnica se presentó un incumplimiento a la normativa ambiental, concretamente los estándares máximos de emisión de ruido en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona comercial en un horario nocturno.

Que, así las cosas, las medidas adoptadas con posterioridad a la fecha de ocurrencia del hecho no constituyen causales de terminación del proceso, siendo procedente continuar con el trámite sancionatorio ambiental por la presunta ocurrencia de una infracción ambiental, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en cuanto a los argumentos presentados por la recurrente en el punto II “VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL AUTO No. 05698 DE 2018”, resulta fundamental iniciar aclarando que la norma aplicable al proceso sancionatorio ambiental es la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, más no el Decreto 01 de 1984, como aduce la recurrente.

Que, por ello, en lo respectivo a la notificación del auto de formulación de cargos resulta aplicable el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

**“Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que

*constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

Que, de conformidad con lo anterior, no le asiste razón a la señora FANNY CÁRDENAS BARRERA, al mencionar que la fijación del edicto para la notificación del Auto de formulación de cargos No. 04765 del 06 de noviembre de 2015 vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que el mismo fue fijado el día 30 de diciembre de 2015 y desfijado el día 07 de enero de 2016, cumpliendo con el término de cinco (5) días que consagra el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que, aclarado lo anterior, resulta pertinente precisar que la citación para notificación personal del Auto de formulación de cargos No. 04765 del 06 de noviembre de 2015, se surtió de manera adecuada, puesto que, como registra en el expediente, fue remitida mediante radicado no. 2015EE229632 del 19 de noviembre de 2015 a la dirección del establecimiento de comercio TIENDA CERVEZAS LA FLACA, registrado con matrícula mercantil No. 02310471, ubicado en la carrera 90 No. 145 – 23 de la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá, D.C., dirección consignada en el expediente, registrada en la Cámara de Comercio y en la cual se llevó a cabo la visita técnica por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental.

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL  
CERTIFICA:  
NOMBRE : ROCKOLA BAR CERVEZAS LA FLACA  
MATRICULA NO : 02310471 DEL 9 DE ABRIL DE 2013  
DIRECCION COMERCIAL : CR 90 NO. 145 23  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
E-MAIL COMERCIAL : FANNYLUI172@HOTMAIL.COM  
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 1,000,000  
CERTIFICA:  
ACTIVIDAD ECONOMICA : 4711 COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS  
NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS,  
BEBIDAS (ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS) O TABACO. 5630 EXPENDIO DE  
BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO. 9329  
OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO N.C.P.. 4724 COMERCIO  
AL POR MENOR DE BEBIDAS Y PRODUCTOS DEL TABACO, EN ESTABLECIMIENTOS  
ESPECIALIZADOS.  
TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL  
CERTIFICA:  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE FEBRERO DE 2024  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024  
CERTIFICA:  
PROPIETARIO (S)  
NOMBRE : FANNY CARDENAS BARRERA  
C.C. : 52585224  
N.I.T. : 52.585.224-2, REGIMEN SIMPLIFICADO  
MATRICULA NO : 02310467 DE 9 DE ABRIL DE 2013  
\*\*\*\*\*  
CERTIFICA:  
LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE  
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

Que, por ello, los argumentos de la señora FANNY CÁRDENAS BARRERA, en cuanto al deber de la administración de remitir la citación para la notificación personal del Auto No. 04765 del 06 de noviembre de 2015 a la dirección de su residencia resultan improcedentes puesto que la señora FANNY CÁRDENAS BARRERA, pese a tener la oportunidad de hacerlo, nunca manifestó su intención de ser notificada en una dirección distinta a la del establecimiento de comercio TIENDA CERVEZAS LA FLACA, a la cual se remitió la citación para notificación personal, a saber: Carrera 90 No. 145 – 23 de la Localidad de Suba de la Ciudad.

Que, así las cosas, no le asiste razón a la recurrente al argumentar que el derecho a la defensa y el debido proceso ha sido desconocido por esta entidad en el trámite de notificación del Auto 04765 del 06 de noviembre de 2015, ya que, como se señaló, el proceder de la Dirección de Control Ambiental se ajustó a lo exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, garantizándose con ello el término para presentar descargos y solicitar pruebas de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, por lo descrito previamente, no hay lugar a acceder a las peticiones formuladas por la señora FANNY CÁRDENAS BARRERA, en el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 05600 del 30 de octubre de 2018 mediante radicado No. 2018ER299544 del 17 de diciembre de 2018, así como tampoco hay lugar a aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada mediante el acto administrativo en cuestión.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - No reponer y en consecuencia confirmar en su totalidad el contenido del Auto No. 05600 del 30 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora FANNY CÁRDENAS BARRERA, con cédula de ciudadanía No. 52.585.224, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido en la carrera 90 No. 145 – 23 y en la calle 155 D No. 98-15, ambas de la ciudad de Bogotá, D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2013-2894, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de agosto del año 2025



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: SDA-CPS-20250726 FECHA EJECUCIÓN: 30/05/2025

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS: SDA-CPS-20251013 FECHA EJECUCIÓN: 24/06/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/08/2025